

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la Alcaldía de Cali, no dio respuesta al requerimiento. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: comisorio Nro. 0025

RADICACION: 2018-022 Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado 7600140030292020-00015

AUTO No. 881

**JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, CATORCE (14) de ABRIL de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y como efectivamente la Alcaldía de Cali, no dio cumplimiento al requerimiento para el diligenciamiento de la comisión ordenada y como quiera que mediante el ACUERDOno.PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó:

(...)

**ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

...

**2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.**

...

**PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.

Así las cosas y como quiera que en el despacho comisorio 0025 proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, se otorgan amplias facultades, se dispondrá comisionar a los Juzgados 36 o 37 Civil Municipal de Cali, Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO de los vehículos de placas **WLU-192**, Camioneta de servicio público marca Chery **y WLT-671** marca Chery de servicio público de propiedad de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SA., a los Juzgados 36 o 37 Civiles Municipales de Cali, que por reparto corresponda, de conformidad con el artículo 38 inciso 3 del C.G.P, líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos del caso, facultando para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios por su asistencia. La parte actora aportará los insertos necesarios.

Dichos vehículos se encuentran inmovilizados en el parqueadero CALIPARKINGN MULTISER SAS, ubicado en la Carrera 66 #13-11 Barrio Bosques del Limonar de Cali, tel.3184870205.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de abril, DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SRIA



INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de remitir a ejecución el presente proceso.

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 2019-00757  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

Auto No. 882

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como no fue posible remitir el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución por no estar debidamente digitalizado y no cumplir con las exigencias del Acuerdo 17 -10678 de mayo 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en el Art. 2 literal d, por este inactivo durante más de 6 meses, por lo que se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la providencia de fecha 21 de julio de 2020,

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

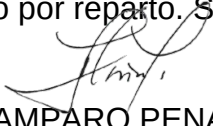
*EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 15 de abril de 2021,*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2020  
Al Despacho del señor Juez PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer.

  
GLORIA AMPARO PENAGOS B  
Secretaria

SOLICITANTE: KAROL YULIETH CUERVO GUTIERREZ  
CITADO: JORGE ENRIQUE OSPINA HENAO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00081-00  
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 883  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal, propuesta a través de apoderada judicial, observa el despacho que la misma presenta falencias que deben ser subsanadas, ello con fundamento en las normas procesales vigentes en concordancia con el decreto 806 de 2020:

1. No aporta el poder otorgado mencionado en el acápite de anexos, el cual debe reunir las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. No aporta copia de contrato de arrendamiento que igualmente menciona en el acápite de anexos.
3. No da cumplimiento a lo indicado en el art 184 del C.G.P., toda vez que no indica la finalidad del interrogatorio de parte, toda vez que, si bien pretende preconstituir un contrato o aclarar el mismo, no indica que se propone con ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

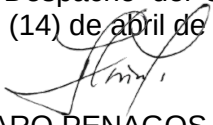
NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

1/.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p>En ESTADO No <u>62</u> de hoy notifico el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Cali, <u>15 de abril de 2021</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>GLORIA AMPARO PENAGOS B</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, solicitud de medida cautelar. Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

  
GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00098-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.  
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

AUTO No. 801

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos del cincuenta por ciento (50%) de la pensión a que tiene derecho por COLPENSIONES la demandada señora ROSALIA SUAREZ ANGEL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 31.278.119. Límitese la medida hasta la suma de \$ 8.580.000.00 pesos.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 2020-00139, que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, seguido por ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON contra el aquí demandado ROSALIA SUAREZ ANGEL.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 20019-00266, que cursa en el juzgado 20 Civil municipal de Cali, seguido por La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, contra el aquí demandado ROSALIA SUAREZ ANGEL.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 2020-00011, que cursa en el juzgado 20 Civil municipal de Cali, seguido por La COOPERATIVA MULTIACTIVA

ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, contra el aquí demandado ROSALIA SUAREZ ANGEL.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de abril de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez subsanación de la demanda, presentada en debida forma dentro del término establecido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00098-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

AUTO No. 800

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **WALTER MUÑOZ GIRALDO**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000) correspondiente al capital, contenido en letra de cambio 2335.
2. Por el valor correspondiente, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 27 de septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

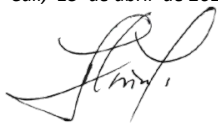


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de abril de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 10/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210017700. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00177-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I VIS - P.H.

DEMANDADO: PAULA ANDREA GUTIERREZ ESCOBAR

AUTO No. 802

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I VIS - P.H., a través de apoderada judicial, contra PAULA ANDREA GUTIERREZ ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. El documento aportado como prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, no está actualizado, toda vez que fue expedido el 17 de Septiembre de 2020.

2º. No aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la M.I. 370-832058 del cual es propietaria la demandada.

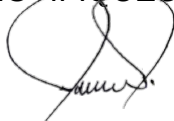
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

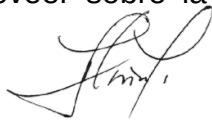
En ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de abril de 2021.  
Al Despacho del señor para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00181-00  
DEMANDANTE: BENCY JORDAN CORDOBA  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS

AUTO No. 804

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Catorce (14) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra la demandada, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS, identificada con la C.C. 42.129.563, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud.

Limítese el embargo hasta la suma de \$19.018.000.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 062 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 15 de abril de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 11/03/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00181-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00181-00

DEMANDANTE: BENCY JORDAN CORDOBA

DEMANDADO: MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS

AUTO No. 803

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BENCY JORDAN CORDOBA**, contra la ciudadana **MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$10.500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. BJC- 02, con fecha de vencimiento el 15 de Septiembre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Septiembre de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

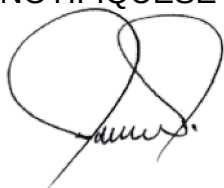
SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.

6.135.439 y T.P. No.340.383 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

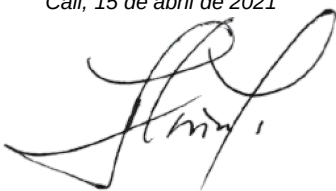


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00190-00  
DEMANDANTE: HELIDERT RICO ALZATE  
DEMANDADA: CINDY MERARY MARIN MARTINEZ

AUTO No. 867

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a las presentes diligencias, donde solicita se decrete medida de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas CKF991, clase: VEHICULO, marca: MAZDA, modelo: 2003, color: GRIS ASTRAL, Línea: 323 NEI, número de serie: 9FCBF42B030006591, número de motor: B3852769, tipo de carrocería: SEDAN, cilindraje: 1324, de propiedad de CINDY MERARY MARIN MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.093.227.268.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 62  
De Fecha: 15 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210022600. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00226-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA  
DEMANDADA: KARENT GONZALEZ BENITEZ

AUTO No. 869

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, a través de apoderado judicial, contra KARENT GONZALEZ BENITEZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado del Despacho.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo. Vale decir que verificado en la página web del RUES, la dirección de correo electrónico inscrita y destinada para recibir notificaciones judiciales de la entidad actora es; [notificacionesfinanciera@coomeva.com](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

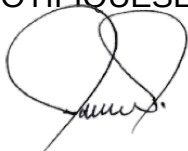
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

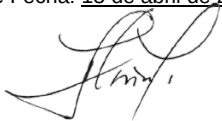


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

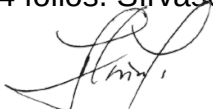
En Estado N° 62  
De Fecha: 15 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 4 folios. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00190-00  
DEMANDANTE: HELIDERT RICO ALZATE  
DEMANDADA: CINDY MERARY MARIN MARTINEZ

AUTO No. 866

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el Despacho,

**RESUELVE**

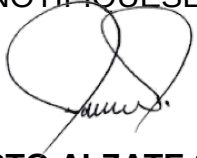
**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de HELIDERT RICO ALZATE contra CINDY MERARY MARIN MARTINEZ, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., \$ 2.000.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio # 01.
- b) Por el valor de los intereses de plazo, liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de julio de 2018, hasta el 05 de julio de 2019.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 06 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 62  
De Fecha: 15 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el memorial poder otorgado por la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
SECRETARIA

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Deudora: SILVIA ELENA VARGAS PARRA  
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS  
Radicado: 029-2019-00586

AUTO No. 868

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

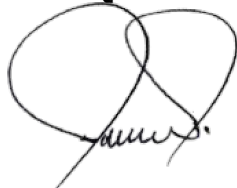
Santiago de Cali, Catorce (14) de abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada, se dispondrá reconocer personería a la togada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO para que represente a la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA en el presente trámite de liquidación patrimonial. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO portadora de la Cédula de Ciudadanía N°. 30.039.760 y Tarjeta Profesional N°. 149.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 62  
De Fecha: 15 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de nueva medida cautelar incoada por la apoderada actora, para lo cual aporta la dirección del pagador de la Nómina de pensionados del Municipio de Yumbo-Valle. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00470-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
DEMANDADO: MARTIN HORACIO ROLDAN CESPEDES

AUTO No.846

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

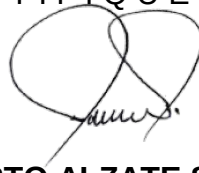
Consecuente con el informe secretarial que antecede y conforme al artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

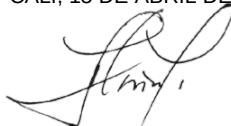
ÚNICO.DECRETASE el EMBARGO y RETENCION del 50% de la mesada pensional que percibe el ciudadano **MARTIN HORACIO ROLDAN CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.450.032, como pensionado del Municipio de Yumbo-Valle. Limítese el embargo hasta por la suma de \$22.680.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

N O T I F I Q U E S E



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p>EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de nueva medida cautelar incoada por la apoderada actora, para lo cual aporta la dirección del pagador de Colpensiones. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00572-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
DEMANDADO: VICKY GORDILLO AYALA

AUTO No.845

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).-

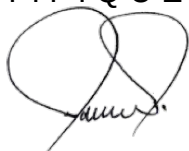
Consecuente con el informe secretarial que antecede y conforme al artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO.DECRETASE el EMBARGO y RETENCION del 25% de la mesada pensional que percibe la ciudadana **VICKY GORDILLO AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.942.519, como pensionado en COLPENSIONES.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$4.819.500. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

N O T I F I Q U E S E

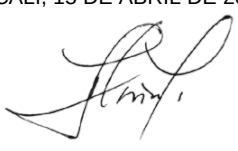


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proveer sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada actora, para lo cual aporta la dirección del pagador.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00637-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LAURA SINISTERRA MORALES

AUTO No.844

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

ÚNICO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleada del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI, la ciudadana LAURA **SINISTERRA MORALES**, identificada con la C.C. 31.320.264. Limítese la medida hasta la suma de \$92.305.400.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

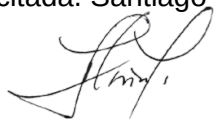
**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO<br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la medida cautelar solicitada. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00070-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH  
DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLÁN RIVAS Y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA

AUTO No. 1634

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo resuelto en el numeral tercero del auto No. 484 del 03 de marzo del presente año, solicita nuevamente el apoderado demandante, el decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-310040, con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., que reza: *“No se exigirá transcripción de linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

Por lo anterior considera el togado que es suficiente para que se decrete dicha medida, el certificado de tradición y libertad del inmueble aportado con la demanda, en el cual se indica que los linderos se encuentran contenidos en la E.P No.8516 del 29-12-87 Notaria 10 de Cali.

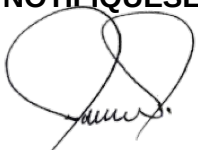
No es válido para el despacho el argumento presentado por el peticionario para insistir en la medida cautelar, teniendo en cuenta que no han sido aportados los linderos generales y especiales como tal del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-310040, indispensables para la efectivización de la medida cautelar (Secuestro), los cuales, de acuerdo al certificado de tradición aportado, se encuentran contenidos en la E.P. No.8516 del 29-12-87 Notaria 10 Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

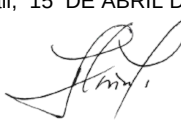
**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** ESTESE a lo resuelto en el numeral tercero del auto No. 484, emitido por este operador Judicial, el día 03 de marzo de la presente calenda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL                                                          |
| EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior                                   |
| Cali, 15 DE ABRIL DE 2021                                                           |
|  |
| GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO<br>SECRETARIA                                        |

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el extremo pasivo se notificó del mandamiento ejecutivo conforme al artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que propusiera excepción alguna u oposición. Además, le informo que se está solicitando nueva medida cautelar. Provea usted. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00078-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM CERON

AUTO No. 841

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderada, el día 02 de Febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva contra el ciudadano **WILLIAM CERON**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.717.147, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto No. 574 del 11 de Marzo del presente año, profirió la orden de pago suplicada, y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **WILLIAM CERON**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.717.147, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.



**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

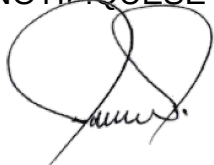
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$431.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleado de AEXPRESS S.A, el señor **WILLIAM CERON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.717.147. Límitese la medida hasta la suma de \$13.582.600.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**SEXTO.** Cumplido el numeral cuarto, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

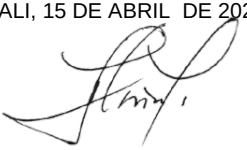


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria